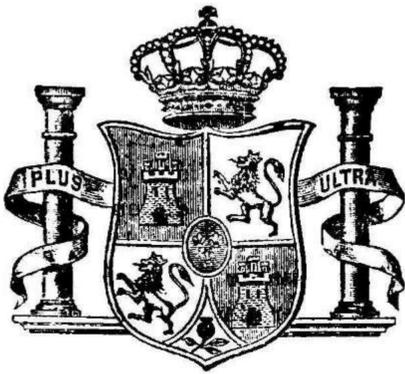


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reglamento orgánico
del Cuerpo de Telégrafos.

(Conclusión.)

CAPÍTULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 101. Los individuos del Cuerpo de Telégrafos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido, sino en los casos y con los requisitos establecidos en este Reglamento.

El Consejo de Ministros, á propuesta del de Gobernación, podrá, sin embargo, por conveniencia del servicio, dejar supernumerario sin sueldo á cualquier funcionario de Telégrafos, por periodos de tiempo que no sumen más de cinco años para un mismo individuo, cubriendo reglamentariamente las vacantes que así se produzcan y sus resultas.

Los supernumerarios sin sueldo

de esta procedencia seguirán en sus escalas iguales condiciones de ascenso que los voluntarios, y volverán á activo cuando el Gobierno lo crea conveniente.

Art. 102. Todos los individuos que intervengan en el servicio telegráfico tienen la obligación de guardar el más escrupuloso secreto de la correspondencia, y prestarán juramento de cumplirla en el momento de comenzar sus servicios.

Art. 103. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos se hallan bajo la dependencia de las Autoridades superiores de las provincias; pero no recibirán órdenes relativas al régimen del servicio interior del Cuerpo sino por conducto de sus Jefes inmediatos, exceptuando las emanadas del Ministro de la Gobernación ó del Director general del Cuerpo.

Art. 104. Todos los funcionarios del Cuerpo están obligados á servir en el punto que la Dirección General les señale.

Art. 105. Los individuos del Cuerpo de Telégrafos serán indemnizados por los servicios prestados fuera de su residencia y por los trabajos extraordinarios y de reconocido mérito que realicen dentro de ella.

Art. 106. Todo individuo del Cuerpo de Telégrafos, cualquiera que sea su categoría, está obligado á tomar parte personalmente en la transmisión de telegramas siempre que convenga al servicio.

Art. 107. Los funcionarios de Telégrafos sujetos á procedimiento criminal ante los Tribunales de justicia, solo podrán disfrutar la mitad de su sueldo hasta que recaiga sentencia ejecutoria; pero no se concederá esta gracia cuando los procedimientos in-

coados lo hubieran sido por alcances ó malversación de caudales ó efectos públicos.

Art. 108. Si el funcionario encausado fuere absuelto libremente, tendrá derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado de percibir, y á ser rehabilitado en su destino en el mismo lugar que ocupase antes en su respectiva escala, sin perder ninguno de los derechos y ascensos que pudieran haberle correspondido.

Si hubiese obtenido auto de sobreseimiento, recobrará igualmente todos sus derechos; pero quedando siempre á las resultas de la causa instruída, si ésta se repusiese al estado de sumario.

Art. 109. Si el funcionario fuese condenado por los Tribunales por delito cometido en el servicio del Cuerpo, será separado definitivamente del mismo.

Si la condena fuera por delitos extraños al servicio, la Junta Consultiva examinará el caso y propondrá á la Dirección General lo que estime justo respecto á la situación ulterior del funcionario sometido á procedimiento.

Art. 110. Los funcionarios de Telégrafos que sean separados del Cuerpo no perderán sus derechos pasivos sino en el caso de que así lo declaren los Tribunales de justicia, con arreglo á las disposiciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 111. Los funcionarios que dejen de ser aptos física ó intelectualmenté para el servicio, serán propuestos para la jubilación.

Art. 112. La falta de aptitud se justificará mediante expediente en que informen los Jefes inmediatos del funcionario en los dos últimos

años, el Médico del Cuerpo y la Junta Consultiva.

Art. 113. La jubilación de los funcionarios de Telégrafos será forzosa al cumplir los sesenta y cinco años.

Art. 114. Cuando un funcionario de Telégrafos deje de prestar servicio durante un año por consecuencia de enfermedad justificada, será desde luego dado de baja en el percibo de haberes hasta tanto que se haya restablecido.

Art. 115. La Administración podrá demorar durante tres meses la baja en el servicio de los individuos que renuncien sus empleos.

Art. 116. Será obligatorio para todos los individuos del Cuerpo, siempre que se hallen desempeñando un acto del servicio en las salas del público y estaciones de enlace, el uso del uniforme de diario ó por lo menos de la gorra con los distintivos de cada categoría é igualmente será obligatorio para los Inspectores y Jefes de línea en sus visitas de inspección.

El de gala será preciso para los Jefes en todas las ceremonias oficiales.

CAPÍTULO XIII.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 117. El ingreso de los Auxiliares femeninos se verificará mediante convocatoria; el concurso versará sobre las siguientes materias:

a). Ejercicio escrito, escritura al dictado y análisis gramatical. Nociones de Aritmética (operaciones prácticas).

b). Ejercicio oral: Traducción de francés.—Nociones de Geografía.

c). Ejercicio práctico: Conocimiento y transmisión del aparato Morse.

d). Tarifas de Telégrafos

Serán preferidas para estos cargos las huérfanas, viudas, hijas y hermanas de los funcionarios de Telégrafos por este orden.

Las que aspiren á estas plazas deberán presentar, dentro del plazo que se señale en el Concurso, los documentos siguientes:

1.º Certificación de acta de nacimiento que acredite una edad mayor de dieciseis años y menor de cuarenta, dentro de la convocatoria;

2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio;

3.º Certificación negativa del Registro general de Penados;

4.º Certificación de sanidad visada por el Subdelegado de Medicina correspondiente, y

5.º Los documentos que en su caso demuestren las condiciones de parentesco que, con arreglo á este artículo, establecen preferencia para el ingreso.

Los Auxiliares femeninos quedarán sujetos á las prescripciones consignadas en los capítulos IX y X de este Reglamento.

Art. 118. Los Talleres de la Dirección estarán á cargo del Jefe de la Escuela de aplicación, quien dirigirá la marcha general de los trabajos que en los mismos se ejecuten, y con arreglo al Reglamento especial que se dictará para el personal de Auxiliares mecánicos.

A las inmediatas órdenes del Jefe habrá un segundó, que habitará en la misma dependencia para vigilar constantemente los trabajos que los Auxiliares mecánicos realicen, teniendo á sus órdenes los Oficiales telegrafistas mecánicos y Ordenanzas que se juzguen necesarios.

Art. 119. El personal de Capataces de línea del Cuerpo de Telégrafos, se compondrá de tres clases: Capataces de primera, de segunda y de tercera.

Todos los de primera clase que cumplan la edad de sesenta y cinco años, y estén en condiciones de disfrutar haber pasivo serán jubilados.

Las vacantes de primera y segunda, respectivamente, se cubrirán por antigüedad con aquéllos de las inmediatas inferiores que ocupen los primeros puestos en sus escalas, los cuales no han de tener nota desfavorable en sus expedientes.

Las plazas de Capataces de tercera, se proveerán mediante examen entre los Celadores de primera clase, que ocupando el primer tercio en su escala tengan aptitud necesaria y sin nota desfavorable en sus expedientes.

Art. 120. El personal de Celadores de línea de Telégrafos, se compondrá de dos clases: Celadores de primera y de segunda.

Las vacantes de Celadores de primera clase, se cubrirán con los de segunda, por orden riguroso de antigüedad y sin nota desfavorable en sus expedientes.

Las plazas de Celador de segunda, se proveerán en Sargentos, procedentes del servicio activo ó con licenciados del Ejército ó de la Armada, en la forma prevenida en la ley de 10 de Julio de 1885, y Reglamento para su aplicación de 10 de Octubre del mismo año, entendiéndose que tales individuos habrán de reunir los requisitos esenciales de saber leer y escribir con claridad, ser de complexión sana y robusta y no exceder de los cuarenta y cinco años de su edad.

También se proveerán con carácter provisional en individuos, que sin ser licenciados del Ejército ó la Armada, acrediten moralidad y buena conducta pública y privada, á más de las condiciones consignadas en el párrafo anterior, excepto la edad que se fijará para éstos la de ser mayor de veinte años y menor de treinta y cinco.

Art. 121. El personal de Porteros se compondrá de dos clases: Porteros primeros y segundos.

Las plazas que ocurran de la clase primera serán cubiertas por rigurosa antigüedad por los de la clase segunda.

Art. 122. Las plazas de Conserje se proveerán entre las clases de Ordenanzas ó Celadores que tengan aptitud necesaria y sin nota desfavorable en su expediente.

Los Conserjes distribuirán, dirigirán y vigilarán el servicio que presten los Ordenanzas y Repartidores con arreglo á lo que dispongan los Jefes ó Encargados de las Estaciones telegráficas.

Art. 123. El personal de Ordenanzas se compondrá de dos clases: Ordenanzas de primera y de segunda.

Las vacantes de Ordenanzas de primera clase se cubrirán con los de segunda por orden riguroso de antigüedad y sin nota desfavorable en su expediente.

Las plazas de Ordenanzas de segunda, se proveerán en Sargentos procedentes del servicio activo ó con licenciados del Ejército ó de la Armada en la forma prevenida en la ley de 10 de Julio de 1885, y Reglamento para su aplicación de 10 de Octubre del mismo año, entendiéndose que tales individuos habrán de reunir los requisitos esenciales de saber leer y escribir con claridad, ser de complexión sana y robusta y no exceder de los cuarenta y cinco años de su edad.

También se proveerán con carácter provisional, en individuos que sin ser licenciados del Ejército ó la Armada, acrediten moralidad y buena conducta pública y privada á más de las condiciones consignadas en el párrafo anterior, excepto la edad, que se fijará para éstos la de ser mayor de dieciseis años y menor de treinta, debiendo de presentarse con su correspondiente uniforme el día que tomen posesión de su cargo.

Art. 124. El personal de Reparti-

dores se compondrá de dos clases: repartidores de primera y de segunda.

Habrán de reunir los requisitos esenciales de saber leer y escribir con claridad, ser de complexión sana y tener la edad de trece años cumplidos y no exceder de los dieciseis el día en que tomen posesión de su cargo, debiendo presentarse con su correspondiente uniforme.

Serán preferidos para Repartidores de segunda clase los propuestos por el Consejo Superior de Protección á la Infancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 125. Para optar á la totalidad de las vacantes de Oficial tercero será necesario haber obtenido el título de Mecánico telegrafista, ó estar aprobado en el manejo del aparato Hughes ó del Baudot, ó de los radiotelegráficos ó de otros que se declaren equivalentes para el caso. Los que no llenen estas condiciones ascenderán solamente á la mitad de dichas vacantes.

Esta disposición no afecta á los que ingresaron como Aspirantes en la convocatoria de 1902, puesto que á partir de dicho año se exigió en la Escuela de Aplicación el conocimiento práctico y la manipulación del aparato Hughes en todas las sucesivas convocatorias.

Art. 126. Con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 7.º, artículo 29 del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907, los funcionarios que se hallan en la clase superior á la que ocuparía si no hubiese pasado á la escala auxiliar, tendrán todos los derechos y atribuciones de su clase; pero permanecerán estacionarios en los últimos lugares de ella hasta que vuelvan á colocárseles delante los que en la escala común les precedieren.

Art. 127. Los exámenes de ampliación de que trata el artículo 51 de este Reglamento serán obligatorios para todos los funcionarios del Cuerpo, exceptuándose aquéllos que en la fecha de la publicación de éste tuvieren aprobados los dos grupos indicados en el artículo 14 del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907; asimismo, los que con anterioridad á la vigencia de este Reglamento tuvieren aprobado el primer grupo de ampliación de que trata el referido artículo 14, podrán ascender, pero únicamente á la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, y tan sólo en la mitad de las vacantes.

Art. 128. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en este Reglamento.

Madrid 21 de Septiembre de 1909.
—Aprobado por S. M.—J. de la Cierva.

(Gaceta del día 14 de Octubre).

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular fecha 15 del actual, dice lo que sigue:

Venciendo en 1.º de Enero de 1910 el cupón núm. 33, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 2 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la

Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

3.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con los formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes.—Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los

cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo, como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

4.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado, para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A. Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de las inscripciones de todas clases han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las

Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

5.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas y si no fuera ésto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones, como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre

ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengan agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 17 de Noviembre de 1909.—P. S., Emilio Camuesco.—V.º B.º—Retes.

JUNTA DE SOCORROS A RESERVISTAS DE LA PROVINCIA.

SUSCRIPTORES.	Ptas. Cs.
<i>Suma anterior.</i> . . .	17421 65
Ayuntamiento de Monzón. . .	25 >
Ingresado por vecinos de Monzón, como sigue: D. Teodoro Cuesta, 0'50 pesetas; D. Emilio Gutiérrez, 0'25; D. Francisco Vélez, 0'50; D. Braulio Rubio, 0'25; D. Donato Pereira, 0'25; D.ª Petra Alonso, 0'25; D. Máximo Simón, 0'50; Don Paulino Simón, 0'05; D. Silvano del Val, 2; D. Regino Román, 0'50; D. Mariano Fernández, 5; D. Gabriel del Val, 0'15; D. José Alonso, 0'27; Don Isidro López, 0'20; D. Vidal García, 0'15; D.ª Juliana Simón, 1; D. Nazario Martín, 5; D. Nicolás Galvo, 0'30; D. Cayo García, 0'50; D. Elías Santamaría, 0'10; D. Rufino Calvo, 0'10; D. Cayetano Santos, 0'30; D. Cirilo Miguel, 0'25; Don Domingo Blanco, 0'25; D. Juan Martínez, 0'25; Don Juan Gato, 2; D. Basilio Simón, 0'20; D. Benito Bravo, 0'50; D. Emeterio García, 0'25; D.ª María Simón, 0'25; D. Heriberto Pedraza, 0'25; D. Román Simón, 0'25; D. Higinio López, 0'25; D. Felipe Páramo, 0'10; D. Pedro Antonio Fernández, 4; D.ª Pilar Fernández, 1; D. Emilio de Vega, 0'50; D.ª Josefá Carriedo, 0'50; D. Felipe Fernández, 2; D. Indalecio Rubio, 0'25; D. Licinio Gutiérrez, 1; D. Eusebio García, 0'20; D. Isidro García, 0'10; D. Miguel Cortés, 0'25; D. Gregorio García, 0'25; Don Victoriano Quirce, 0'75; Don José Rubio, 1; D. Marcelo Sánchez, 1; D. Lúcio García, 0'50; D. Juan Alonso, 0'50; D. Atanasio Abad, 0'50; D. Felipe de Vega, 0'50; D. Félix de Vega, 0'50; D. Eusebio de Fuentes, 0'50; D. Ezequiel Merino, 0'50; D. Ruperto Pérez, 0'50; Don Francisco Santos, 0'15; Don Zacarías Sendino, 0'15; Doña Petra Gómez, 0'05; D. Félix Simón, 1; D. Modesto Simón, 1; D. Lucas García, 2; D. Lope Carrión, 0'25; D. Antonio Fernández, 2; D. Emilio Gutiérrez, 0'25, y D. Veñancio Félix González, 5.	51 57
D. Pantaleón Gómez Casado. . .	10 >
Ayuntamiento de Quintanilla de Onsoña.	10 >
Vecinos de Quintanilla de Onsoña.	19 50
Idem de Villameriel, como sigue: D. Mario Pérez, 5 pesetas; D. Tomás Puebla, 5; D.ª Isabel García, 8; D.ª Genoveva Herrero, 1; D. Manuel Herrero, 1; D. Pascasio Lorenzo, 1;	

D.^a María García, 10; D.^a Petra Guaza, 0^o25; D.^a Justa Franco, 1; D.^a María Franco, 1; D. Marcelina Lozano, 0^o10; D. Eduardo Herrero, 2; Doña Avelina Herrero, 3; D.^a María Pérez, 0^o25; D. Abilio Abia, 1; D.^a Tomasa Alonso, 1; Don Eleuterio Calvo, 0^o25; D. Eugenio García, 1; D. José Franco, 2; D. Silvano Nevares, 5; D. Mariano Sánchez, 7, y Don Mariano Alonso, 1. 51 85

Suma y sigue. . . 17645 07

Juzgado de primera instancia de Ocaña.

Don Juan Antonio Montesinos y Donday, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Abad Carnicero, natural de la ciudad de Palencia, de treinta y cinco años de edad, estado soltero, profesión litógrafo, de estatura buena, color moreno sano, ojos, cejas y pelo castaño, con una pequeña cicatriz en la mejilla derecha, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de prisión dictado en la causa que se le sigue en unión de otros por el delito de atentado y lesiones, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez requiero y exhorto á los Señores Jueces de instrucción, así como á las demás Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado y en su caso lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido por estar decretada su prisión provisional.

Dado en Ocaña á doce de Noviembre de mil novecientos nueve.—Juan Antonio Montesinos Donday.—Francisco Lorenzo de la Higuera.

Don Primitivo Vicente Gallo, primer Teniente del Regimiento de Infantería San Marcial, número cuarenta y cuatro, Juez instructor del expediente instruido por falta á concentración del soldado Jesús Aparicio Labrador.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, hijo de Francisco y de Casimira, natural de Revilla de Collazos (Palencia), soltero, de veinticinco

años de edad, perteneciente al reemplazo de mil novecientos tres por el cupo de Portugalete (Vizcaya), para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Vizcaya, comparezca en este Juzgado que tiene su residencia en el Cuartel de Infantería de esta Plaza para responder de los cargos que le resultan en el citado expediente, bajo apercibimiento que si no comparece será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado soldado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Burgos 12 de Noviembre de 1909.—El primer Teniente, Juez instructor, Primitivo Vicente.

Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

Terminados los repartimientos de contribución rústica y urbana, así como la matrícula industrial que han de regir en el año próximo de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que los contribuyentes por dichos conceptos puedan examinar dichos documentos y presentar las reclamaciones que á su derecho vieren convenirles.

Micieces de Ojeda 1.^o de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Francisco Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los repartimientos de rústica y pecuaria, listas de edificios y solares, que han de servir de base para la contribución del año de 1910, á fin de que los contribuyentes por estos conceptos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Villoldo 3 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Nicasio Hervás.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Confecionadas las listas de edificios y solares, repartimiento de territorial y matrícula de industrial para 1910, se hallan de manifiesto en Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio, para que puedan ser examinados y oír reclamaciones con arreglo á derecho.

Villabermudo 2 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Salustiano Rodríguez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

SECRETARIA.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provisión interina las Escuelas siguientes:

ESCUELA.	AYUNTAMIENTO Á QUE PERTENECE.	PARTIDO JUDICIAL.	Sueldo de la Escuela. — Pesetas.	Sueldo que corresponde á la interinidad. — Pesetas Cts.	Observaciones.
Villabasta.....	Villabasta.....	Saldaña...	500	375	Mixta.
Miñanes.....	Villamorco.....	Carrión...	500	375	Idem.
Herrera de Valdecañas.....	Herrera.....	Baltanás..	625	312 50	Niños.—Sustitución.
Valle de Santullán.....	Valle.....	Cervera...	500	375	Mixta.

Los aspirantes presentarán sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta en el plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.
Palencia 20 de Noviembre de 1909.—El Secretario, Porfirio Bahamonde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAQUERIN DE CAMPOS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 14 del actual para cubrir el déficit de novecientas treinta y dos pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1910, á saber:

ARTÍCULOS DE CONSUMO.	UNIDAD.	Consumo de unidades calculado.	Precio medio de la unidad. — Pesetas Cts.	Precio fijado á la unidad. — Pesetas Cts.	Producto anual calculado. — Pesetas Cts.
Paja de cereales....	100 kilgs.	1.864	2	50	932

Baquerín de Campos 15 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Mauricio Gregorio.—El Secretario, Segundo López.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

Los documentos cobratorios de la contribución territorial por rústica y pecuaria y urbana, la matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo para el próximo año de 1910, se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría por término de diez días, á fin de que todos puedan ser examinados y hacer contra ellos las reclamaciones que consideren justas.

Aguilar de Campoó 5 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Jesús Polanco.

Se halla confeccionado el proyecto de presupuesto municipal de este distrito para 1910 y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo á fin de oír reclamaciones.

Aguilar de Campoó 5 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Jesús Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Cárcel del partido.

Formado el presupuesto de la misma para el próximo año de 1910, se convoca por el presente á los Señores Alcaldes ó representantes de los Ayuntamientos de que aquél se compone á sesión extraordinaria que deberá tener lugar en las Casas Consis-

toriales de esta villa el día 26 del corriente y hora de las once de su mañana, con el fin de discutir y en su caso aprobar referido presupuesto.

Saldaña 17 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Guillermo Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el repartimiento de la contribución territorial y matrícula industrial de este término municipal, formados para el año próximo de 1910, por término de ocho y diez días respectivamente, durante cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Villota del Páramo 2 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Bernardo Casas.

Anuncios particulares.

LEY MUNICIPAL.

Arreglada y concordada conforme al Real decreto de 15 del actual, seguida de la ley Provincial, por El Secretariado, Valverde, 36, Madrid.—Precio 2 pesetas.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.

